

Resolución Viceministerial

Nro. 176-2018-VMPCIC-MC

Lima, 09 OCT. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aleida Calsino Curie contra la Resolución Directoral N° 067-2018-DDC APU-MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Plan de Monitoreo Arqueológico (en adelante PMA) del 9 de febrero de 2018, la señora Aleida Calsino Curie (en adelante la administrada), solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac (en adelante DDC Apurímac) la expedición del PMA en relación al Proyecto "Mejoramiento de los servicios Turísticos y Tratamiento Paisajístico en la Zona de Chuwihuiccna y Qoñahuanco del distrito de Haguira-Cotabambas-Apurímac";

Que, con Oficio N° SS-0032-2018-DDC APU/MC de fecha 21 de marzo de 2018 la DDC Apurímac comunicó a la administrada que su solicitud de aprobación de PMA del Proyecto "Mejoramiento de los servicios Turísticos y Tratamiento Paisajístico en la Zona de Chuwihuiccna y Qoñahuanco del distrito de Haquira-Cotabambas-Apurímac" había sido desestimada por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), el cual señala que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; precisándose que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, con fecha 2 de abril de 2018, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° SS-0032-2018-DDC APU/MC, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 067-2018-DDC APU-MC de fecha 6 de julio de 2018;

Que, con fecha de presentación 31 de julio de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra Resolución antes indicada, señalando entre sus fundamentos que respecto a su solicitud de aprobación de PMA ya habría operado el silencio administrativo positivo;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo



perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al procedimiento para la aprobación de un PMA, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-MC que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece para los Proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, no será necesaria la tramitación del CIRA, sino la presentación de un PMA;

Que, el antes citado numeral, refiere también que el PMA se aprobará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, caso contrario se tendrá por aprobado dicho plan;

Que, asimismo, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC en adelante RIA, dispone en el último párrafo del artículo 15, que el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM;

Que, al respecto, el numeral 195.1 del artículo 195 del TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo, el numeral 197.2 del artículo 197 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de



Resolución Viceministerial

Nro. 176-2018-VMPCIC-MC

resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, la solicitud del PMA fue presentada el día 9 de febrero de 2018, por lo que el plazo máximo establecido para resolver dicho procedimiento administrativo venció el 23 de febrero de 2018, plazo máximo con el que contaba la Autoridad Administrativa para emitir pronunciamiento definitivo al respecto, produciéndose la aprobación ficta de la solicitud de aprobación de PMA, al operar el silencio administrativo positivo;

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, en ese contexto, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por cuanto el acto administrativo contenido en el Oficio N° SS-0032-2018-DDC APU/MC de fecha 21 de marzo de 2018, fue expedido cuando ya había operado el silencio administrativo positivo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a nuturo;

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia nulo el Oficio N° SS-0032-2018-DDC APU/MC de fecha 21 de marzo de 2018 mediante el cual se desestimó la solicitud de ejecución del PMA del Proyecto "Mejoramiento de los servicios Turísticos y Tratamiento Paisajístico en la Zona de Chuwihuiccna y Qoñahuanco del distrito de Haquira-Cotabambas-Apurímac" y nula la Resolución Directoral N° 067-2018-DDC APU-MC de fecha 6 de julio de 2018, que resolvió improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° SS-0032-2018-DDC APU/MC;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia **NULO** el Oficio N° SS-0032-2018-DDC APU/MC de fecha 21 de marzo de 2018 y **NULA** la Resolución Directoral N° 067-2018-DDC APU-MC de fecha 6 de julio de 2018, al haber operado el silencio administrativo positivo en el procedimiento administrativo para la aprobación del PMA del Proyecto "Mejoramiento de los servicios Turísticos y Tratamiento Paisajístico en la Zona de Chuwihuiccna y Qoñahuanco del distrito de Haquira-Cotabambas-Apurímac".

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac evalúe el cumplimiento de los requisitos de validez del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto "Mejoramiento de los servicios Turísticos y Tratamiento Paisajístico en la Zona de Chuwihuicona y Qoñahuanco del distrito de Haquira-Cotabambas-Apurímac", en mérito a la resolución ficta dictada al haber operado el silencio administrativo positivo.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Aleida Calsino Curie y a Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales